



Majagual, Sucre, veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEXANDER MIGUEL ACUÑA RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE - SUCRE

Rad: 70-429-31-84-001-2021-00095-00-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ausculta que la presente acción de tutela promovida por el señor **ALEXANDER MIGUEL ACUÑA RODRÍGUEZ**, actuando en en calidad de Personero Municipal de Sucre - Sucre, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE - SUCRE**, la cual correspondió por reparto a este despacho, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 333 de 2021, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL, pues asegura el tutelante que las entidades accionadas, no tuvieron en cuenta la calidad de pre-pensionados que ostentan los señores **MARELVIS BARRIOS CARPINTERO, JOSÉ EUGENIO CÁRCAMO MEDINA, LESVIA LÓPEZ VERGAS, ENILCE CAMACHO VEGA, JUAN VILLACOB PALENCIA, MATILDE LARA CUELLO, MÓNICA RICARDO MENDOZA**, quienes ocupan en la actualidad cargos en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Sucre – Sucre, y considerando que en el momento ha de efectuarse los nombramientos a quienes ganaron el concurso de méritos realizado mediante la convocatoria Territorial 2019, por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con base en el contenido de la acción de tutela y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Despacho evaluar si debe admitirse.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

La demanda es promovida por el señor **ALEXANDER MIGUEL ACUÑA RODRÍGUEZ**, actuando en en calidad de Personero Municipal de Sucre - Sucre, al respecto, tenemos que la Constitución Nacional en su artículo 86 establece la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos indicando:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)” (Negritas fuera del original)

Bajo tal tenor literal, claro resulta que es el titular del derecho o quien lo represente el legitimado para elevar petición de amparo, concepto desarrollado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cuyo texto reza:

“LEGITIMIDAD E INTERÉS. - La Acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por **cualquier persona vulnerada o amenazada** en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará **por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurre deberá manifestarse en la solicitud.”
(Negritas fuera del texto)

Legitimidad por activa que conforme al texto legal claramente ostenta el afectado, su apoderado o quien agencie oficiosamente los derechos de aquél, en tanto que la jurisprudencia ha considerado que:

“De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductas a través de las cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad¹, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

¹ En este caso debe precisarse que la Corte es del criterio que los menores de edad pueden interponer directamente la acción de tutela cuando se trata de defender sus derechos fundamentales. Al respecto puede verse las sentencias T-341 de 1993, T-293 de 1994, T-456 de 1995, T-409 de 1998, T-182 de 1999, T-355 de 2001 y T-1220 de 2003.

(iv) **Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.**

De otro lado, se ha entregado a los Defensores del Pueblo y a los Personeros Municipales, la posibilidad de intentar la acción de tutela, con fundamento en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la interpretación que jurisprudencialmente ha dado esta Corporación a los artículos 46² ibídem y 282³ de la Carta.”⁴ (Negrillas fuera del original)

En vista de lo anterior, encuentra esta judicatura que la demanda de tutela es presentada por el personero municipal de Sucre – Sucre, en defensa de los intereses de los señores **MARELVIS BARRIOS CARPINTERO, JOSÉ EUGENIO CÁRCAMO MEDINA, LESVIA LÓPEZ VERGAS, ENILCE CAMACHO VEGA, JUAN VILLACOB PALENCIA, MATILDE LARA CUELLO, MÓNICA RICARDO MENDOZA,** por tanto, se encuentra legitimado, a fin de interponer el presente mecanismo de amparo.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la accionante como medida provisional se: “ordene la suspensión del procedimiento administrativo hasta que el juez constitucional se pronuncie de fondo habida cuenta que tal y como esta edificada la actuación administrativa la misma tiene vicios desde el inicio de la convocatoria, con la suscripción del acuerdo a que tantas veces hemos hecho referencia en este escrito, lo cual pone en peligro derechos fundamentales, sumándole la estabilidad laboral con la que gozan algunos empleados que ocupan en provisionalidad los cargos provistos, lo cual puede generar perjuicios irremediables a todos los interesados y al municipio de Sucre en el evento de futuros procesos judiciales.”

Con relación a lo anterior, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 7: Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo

² “Legitimación. El Defensor del Pueblo podrá sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”.

³ “El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: // 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados”.

⁴ Sentencia T-406 de 2017.

considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]"

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"⁵.

En el caso de marras, el despacho encuentra de entrada que la medida solicitada por la parte accionante es improcedente, atendiendo que no reúne los requisitos de urgencia y/o necesidad, es decir la situación descrita no puede producir un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

En tal sentido, el Juez Constitucional, podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

⁵ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

En virtud de la norma transcrita y como quiera que en el *sub judice* esta operadora judicial, al momento de revisar el libelo de la demanda y sus anexos, no encuentra que de las circunstancias del caso se desprenda la inminencia de daño o perjuicio irremediable que amerite fallar de plano la presente tutela, razón por la que no se accederá a la concesión de la medida cautelar.

Por otro lado, atendiendo a que se podría afectar a los demás participantes en decisiones al interior del presente proceso, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que publique esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente a la Convocatoria No. 1125 de 2019, proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019.

En suma de lo anterior, se avocará el conocimiento de la presente acción constitucional, interpuesta por el señor **ALEXANDER MIGUEL ACUÑA RODRÍGUEZ**, actuando en en calidad de Personero Municipal de Sucre - Sucre, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE - SUCRE**, ordenando dar traslado de la presente demanda a estos, a fin de que rindan un informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER MIGUEL ACUÑA RODRÍGUEZ**, quien actúa en en calidad de Personero Municipal de Sucre - Sucre, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE - SUCRE** por considerar vulnerados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL, de los señores **MARELVIS BARRIOS CARPINTERO, JOSÉ EUGENIO CÁRCAMO MEDINA, LESVIA LÓPEZ VERGAS, ENILCE CAMACHO VEGA, JUAN VILLACOB PALENCIA, MATILDE LARA CUELLO, MÓNICA RICARDO MENDOZA.**

SEGUNDO: Dese traslado de la demanda de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE - SUCRE**, quien deberá rendir informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a los accionados, con el objeto que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción y

defensa a la formulación de la Acción de Tutela, remitiéndole copia del escrito de Tutela y de sus anexos, informándole igualmente que para tal efecto cuentan con el término perentorio de **Cuarenta y ocho (48) horas**, previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, vencido tal término se dará aplicación del contenido del artículo 20 ibídem. A su respuesta deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones defensivas.

Para lo anterior, deberá descargarse la demanda y sus anexos del aplicativo **JUSTICIA XXI WEB TYBA**, la cual deberá ser remitida junto con el presente auto y el correspondiente oficio, para efectos de que se surta el traslado de la misma a los sujetos procesales.

CUARTO: Comuníquese al accionante que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada.

QUINTO: NO SE ACCEDERÁ a la medida provisional solicitada por el actor, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que publique esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente de la Convocatoria Nro.1125 de 2019, proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019.

SÉPTIMO: Conforme al numeral anterior, ordénese **VINCULAR** a las personas que consideren que tienen interés en el presente asunto, para que hagan parte en el mismo a fin de que controviertan o coadyuven las solicitudes elevadas.

OCTAVO: Téngase como pruebas los documentos acompañados en la demanda de tutela.

En la oportunidad legal vuelva al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

Juez (e)